



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada presentó recurso de reposición y escrito de excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 <u>2023 00 016 00</u>			
EJECUTANTE	Protección S.A.	DOC. INDENT	800.138.188-1
EJECUTADO	Seguridad Virtual Ltda.		
PRETENSIÓN	Aportes a pensión obligatoria		

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que la parte ejecutada presentó recurso de reposición y escrito de excepciones contra el mandamiento ejecutivo. Así las cosas, pasa el Despacho a resolver tales solicitudes, a partir de las siguientes consideraciones:

- Respecto al recurso de reposición.**

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 430 del C.G.P., la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago. Indica que la obligación reclamada y la providencia recurrida, no cumplen los parámetros establecidos en el Art. 422 del C.G.P. Señala que la obligación contenida en los documentos base de recaudo no prestan mérito ejecutivo, concretamente las cifras señaladas como quiera que se muestran variables, tanto para el capital como para los intereses; valores que no son coherentes con los requerimientos realizados antes.

Señala que la AFP no cumplió con sus obligaciones como entidad, pues previo al presente proceso debió requerir a la ejecutada para depurar la deuda y establecer los valores verdaderos que son objeto de ejecución.

Ante tal panorama, desde ya se indica que no le asiste razón a la parte recurrente, pues el mismo Art. 430 del C.G.P., establece que **los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...).* (Negrilla y subrayado propio).

Los requisitos del mandamiento de pago se dividen en formales y sustanciales, los requisitos sustanciales están encaminados a establecer si la obligación se constituye en beneficio de otro (Obligación de dar, hacer o no hacer); por su parte, los requisitos formales están destinados a establecer la existencia de la obligación y si la misma está contenida en un título ejecutivo(Que sean auténticos y que emanen del deudor).¹ En este orden, la parte ejecutada recurre el mandamiento por requisitos sustanciales, como lo es la claridad del mandamiento, en tanto las cifras contenidas en los requerimientos realizados no son congruentes con las sumas señaladas en los documentos base de ejecución. Atendiendo a la naturaleza de este requisito, encuentra el Despacho que no es posible estudiar, mediante el recurso impetrado, la solicitud de la parte ejecutada; por lo cual, tal disposición se resolverá de fondo, en tanto, tales argumentos también fueron manifestados como excepción contra el mandamiento de pago.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.



• **Respecto a las excepciones propuestas.**

Al respecto, la parte ejecutada interpuso varias excepciones contra el mandamiento de pago, dentro del término respectivo y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 442 del C.G.P. Como quiera que el traslado de las mismas ya fue descorrido por la parte actora, sin que medie auto para ello y dada la controversia respecto de los valores a ejecutar, se deberá citar a la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G.P., tal como lo dispone la norma anterior.

Finalmente, se requerirá a las partes para que se proceda con la actualización de la deuda y depuración del crédito.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. CÉSAR HERNANDO CASTRILLÓN TRIANA**, como apoderado judicial de la ejecutada **SEGURIDAD VIAL LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha del 09 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la ejecutada **SEGURIDAD VIAL LTDA.**, presentó excepciones de mérito, dentro del término establecido y según lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 372 y 373 del C.G.P, para el día **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M.** Diligencia a la cual, las partes podrán acceder ingresando al siguiente enlace:

[INGRESO AUDIENCIA](#)

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que se realice la depuración y actualización del crédito. Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 19 DE ENERO DE 2024
Por ESTADO N.º 002 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02741f3c70aea3528271353f9e09e4708e9a7d53b83f18db7ac81ecdb69176f6**

Documento generado en 22/01/2024 08:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>